



**PREVIO A PROVEER INCORPORASE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 3/ROL N° F-029-2016

Santiago, 01 DIC 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de fecha 29 de septiembre de 2016, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;





d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, no obstante, la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 07 de septiembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la Resolución Exenta N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-029-2016, con la formulación de cargos a Empresas Carozzi S.A., Rol Único Tributario N° 96.591.040-9. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 20 de septiembre de 2016.

9. Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, estando dentro de plazo legal, don Sebastián García Tagle, en representación de Empresas Carozzi S.A., presentó un escrito a esta Superintendencia, mediante el cual se solicita la ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol F-029-2016, solicitud que se basa en la necesidad de recabar antecedentes técnicos y de hecho, para evaluar la presentación de un programa de cumplimiento. Asimismo, cabe señalar que en su presentación la empresa adjuntó el documento



donde consta la personería del representante legal, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

10. Que, con fecha 28 de septiembre de 2016, se realizó la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por Empresas Carozzi S.A., solicitada con fecha 20 de septiembre de 2016.

11. Que, con fecha 30 de septiembre de 2016, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°2/ROL F-029-2016, resolvió la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos para contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente. Asimismo, en dicha resolución esta Superintendencia tuvo presente la personería del representante legal y rectificó de oficio un error de transcripción contenido en la Tabla de Formulación de Cargos (Cargo N° 5) incluida en el Resuelvo I la Resolución Exenta N° 1/ROL F-029-2016.

12. Que, con fecha 07 de octubre de 2016, estando dentro de plazo legal, don Sebastián García Tagle, en representación de Empresas Carozzi S.A., presentó el programa de cumplimiento, solicitando tenerlo por aprobado, suspendiendo el presente proceso sancionatorio.

13. Que, se considera que Empresas Carozzi S.A. presentó el programa de cumplimiento dentro del plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14. Que, a fin de poder evaluar si el PdC propuesto por SQM S.A. cumple cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Empresas Carozzi S.A.:

1. **Observaciones generales:**

1.1 Se solicita aclarar la naturaleza de los plazos que se señalan en el Programa de Cumplimiento, distinguiendo entre plazos de días corridos y días hábiles administrativos.

1.2 Asimismo, se solicita corregir y uniformar los plazos a lo largo del documento, de modo que todos los plazos de los reportes se contabilicen desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Por ejemplo, la entrega del informe inicial corresponderá al primer mes y el primer informe al segundo mes y, así sucesivamente, considerando que todos los plazos son contados desde la notificación de la resolución de la aprobación del PDC.



2. Observaciones específicas:

2.1. Respecto del cargo N° 1, en particular en relación a los efectos negativos producidos por la infracción, según la empresa, no se identifican efectos negativos, por lo que se sugiere hacer referencia a que en el Informe de Fiscalización y acta no existen elementos que permitan constatar la existencia de efectos negativos.

2.2. En lo referente al cargo N° 1, específicamente la forma de implementación de la acción N°1, el Informe de Ingeniero Independiente debiera dar cuenta de la idoneidad de las medidas en cuanto a que permitirían evitar el rebalse y/o evacuación directa al canal colindante a la planta y que éstas se encuentran ya ejecutadas en la forma que se indicó en el proyecto original de mejora. Esta observación aplica también para el medio de verificación.

2.3. En cuanto al cargo N° 1, específicamente la forma de implementación de la acción N°2, consistente en limpieza periódica de canal y de rejillas que componen el sistema de recolección de aguas de lavado de patio, se solicita aclarar qué tipo de limpieza se aplicará (por ejemplo, lavado manual) y duración de la limpieza.

2.4. En relación a la acción N° 2 del cargo N° 1, en reporte de avance, se solicita agregar que, junto con la entrega de la planilla, se incluyan fotografías del resultado de las acciones de mantenimiento del sistema que se realicen en el período reportado.

2.5. En relación a la acción N° 3 del cargo N°1, la que se refiere a la generación de un protocolo e instalación de señalética sobre acciones autorizadas y restringidas en el patio de lavado, se señala como reporte de avances la entrega en Reporte de Avance, donde conste el protocolo y respaldo de existencia de señalética en el patio de lavado, sin embargo, la mera existencia del protocolo no permite transmitir sus contenidos, por lo que debiera haber, al menos, una jornada de inducción al personal que labora en el patio, incluyendo trabajadores propios y contratistas. En consecuencia, a fin de que la empresa considere incluir una inducción del referido protocolo, se debe reconsiderar el plazo.

2.6. Respecto del cargo N° 2, en particular en relación a los efectos negativos producidos por la infracción, según la empresa, no se identifican efectos negativos, por lo que se sugiere que se debiera hacer referencia a que en el Informe de Fiscalización y acta no existen elementos que permitan constatar la existencia de efectos negativos.

2.7. Respecto de la fecha de implementación de la acción N° 4 del PDC, asociada al cargo N° 2, se advierte un error en la fecha de implementación, puesto que no coincide con el cronograma, por lo que se solicita corregir.

2.8. En cuanto a los medios de verificación de la acción N° 5, asociada al cargo N° 2, consistente en el retiro de la tubería de descarga, se solicita que las fotografías que serán incluidas en el reporte final sean georreferenciadas y fechadas.

2.9. En lo referente a la acción N° 6, asociada al cargo N° 3, consistente en certificar técnicamente que la aplicación de lodos en Parcela 2 El Guanaco está asimilada en el terreno, sin riesgo para el cauce natural, resulta necesario precisar que lo que se debe acreditar se refiere, en particular, a la aplicación ocurrida en el período detectado por la autoridad fiscalizadora.

2.10. En relación a la acción N° 7, asociada al cargo N° 3, en particular respecto de los reportes de avance (medio de verificación), cabe señalar que el Reporte Bimestral debe incluir información sobre aplicación de lodos durante el período respectivo y las medidas adoptadas para asegurar el distanciamiento mínimo, dando cuenta de todos los predios donde se han depositado lodos desde el año 2013 a la fecha.

2.11. Respecto del reporte final (medio de verificación) de la acción 7, asociada al cargo N° 7, se debe incluir información sobre aplicación de lodos durante todo el período del Programa de Cumplimiento y el cumplimiento de las condiciones





impuestas por el SAG para asegurar el distanciamiento mínimo, dando cuenta de todos los predios donde se han depositado lodos desde el año 2013 a la fecha.

2.12. En relación a la acción N° 12, asociada al cargo N° 5, se sugiere la entrega de un informe que considere todos los resultados de los monitoreos de los parámetros NTK y DBO5, incluidos los remuestreos respectivos, en caso que corresponda. Lo anterior, permitirá acreditar que la superación de parámetros a que se refiere el cargo N° 5 no tuvo efectos ambientales.

2.13. Respecto de la fecha de implementación de la acción N° 13, asociada al cargo N° 5, consistente en la notificación voluntaria a la SMA respecto de lo acontecido en junio de 2014, en relación con la operación de la Planta de Tratamiento de Riles, los motivos que explican dicho evento y las medidas adoptadas, se solicita aclarar si la fecha de implementación (05 de agosto de 2014) corresponde a la fecha de ejecución de las medidas o a la fecha en la que se informó a la autoridad.

2.14. Asimismo, respecto de la acción N° 13, asociada al cargo N° 5, se solicita que, en la redacción de la misma, se señale expresamente que el evento acaecido en junio de 2014 se refiere a la excedencia de DBO5.

2.15. En relación a la acción N° 14, asociada al cargo N° 5, específicamente respecto de los medios de verificación, se solicita la entrega sólo de dos reportes, correspondientes al primer avance, el que deberá presentarse el primer bimestre luego de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, y el reporte final, el que deberá entregarse al sexto mes desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Respecto del reporte final, se solicita que se incluya en éste último el material de prueba, en orden a determinar que efectivamente se implementaron medidas correctivas y los plazos respectivos.

2.16. En lo que se refiere a la acción N° 17, asociada al cargo N° 7, dada la naturaleza de la obligación de entrega a SMA de información asociada la RCA 115/1998, conforme lo establecido en la Res. N° 1518/2013, no se requiere que existan reportes de avances, por lo que basta con la entrega del comprobante de ingreso de la información requerida en el primero informe de avance.

2.17. Por otra parte, en relación al plazo del Plan de Seguimiento de Acciones y Metas, se considera que, dado que, la mayoría de las acciones ya se encuentran ejecutadas, el plazo de 30 días hábiles para el reporte inicial resulta excesivo, por lo que se solicita acotar dicho plazo o, en caso contrario, justificar el plazo señalado.

2.18. A su vez, respecto de la frecuencia bimensual (dos veces al mes) de entrega de los reportes de avance del Plan de Seguimiento de Acciones y Metas, cabe señalar que, en consideración a las acciones propuestas, no se justifica dicha frecuencia, por lo que se sugiere cambiar a una frecuencia bimensual (cada dos meses).

2.19. Además, respecto de la frecuencia bimensual (dos veces al mes) de entrega de los reportes de avance del Plan de Seguimiento de Acciones y Metas, se señala que el plazo se contará desde la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento, lo cual no se condice con lo señalado en el cronograma, puesto que se contempla la entrega del primer reporte de avance para el tercer mes a partir de la notificación de la aprobación del PDC. Por lo anterior, se solicita corregir, en concordancia con lo señalado en la Observación general N° 1.2.

2.20. En consideración a la naturaleza de las obligaciones derivadas de las acciones N° 2, 7, 10, 11, se justifica los reportes de avance. Por lo señalado, se solicita eliminar de dichos reportes las acciones N° 2, 4, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, las cuales podrán reportarse en el reporte final.

2.21. Por último, en relación al Reporte Final, dado que la mayoría de las acciones se reportarán al primer mes de ejecución del programa, en el informe final debe señalarse la fecha en que se reportó el informe respectivo (inicial en la mayoría) confirmando que fue reportado oportunamente.

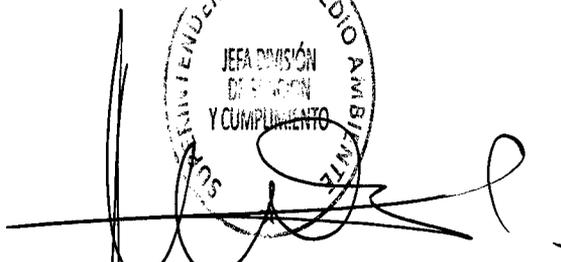




II. **SEÑALAR** que Empresas Carozzi S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Sebastián García Tagle, representante legal de Empresas Carozzi S.A., domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur Km N° 174, comuna de Teno, Región del Maule.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


REG/PAC/JSC

C.C.:

Destinatario:

- Sebastián García Tagle, representante legal de Empresas Carozzi S.A., domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur Km N° 174, comuna de Teno, Región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.